

SECRETARÍA. Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00280** de LUZ LINDA ACOSTA GARZÓN, en contra de COLEGIO BILINGÜE REAL AMERICANO S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 56 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. En el hecho 6°) aclare a quien o a que se refiere cuando en el relato dice “...*ha venido reclamando a usted (es)*...”.
3. En la pretensión octava debe dar cumplimiento al numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y SS. separando las varias pretensiones formulas, pues en ese mismo numera además de las prestaciones sociales del año 2021, incluyó la indemnización del artículo 65 del C.S.T., que no es una prestación social.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLEGIO BILINGÜE REAL AMERICANO S.A.S.

5. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y SS., la parte actora debe indicar si las documentales que obran a folios 12, a 44 y 48 a 52 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hace parte de las pruebas, toda vez que no se encuentra debidamente relacionada en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como pruebas las documentales que relaciona en el acápite de pruebas documentales, por cuanto no fueron aportadas con la demanda y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrando la demanda en un solo escrito (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, identificado con la C.C. No. 80.151.660 y T.P. No. 300.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 45 del archivo PDF de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Gcrb/Klgr



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e261364be5dfee4ae53e4e5c0efcd399158508c68ef0bc472b321b92f8d057**

Documento generado en 22/11/2023 10:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>